

BOGOTÁ D.C. diciembre 18 de 2025

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO CORTÉS RINCÓN

EXPEDIENTE: TDAC No.1517889

NOTIFICACIÓN DE UNA PRESUNTA INAD: 2024EE0039267 de noviembre 27 de 2024

FORMULACION DE CARGOS: enero 13 de 2025

DISCIPLINADO: CARLOS ANDRÉS BERNA GONZÁLEZ

DEPORTE: WEIGHTLIFTING

NIVEL DEL ATLETA: NACIONAL

Aprobado según Acta de Sala del 15 de diciembre de 2025

ASUNTO

Procede esta Sala de Apelaciones, a decidir el recurso de apelación interpuesto por el deportista Carlos Andrés Berna González, en su propio nombre, contra la decisión de fecha 25 de julio de 2025, adoptada por la Sala Disciplinaria de este Tribunal, por infracción a las normas antidopaje.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El día 15 de octubre de 2024 el GIT de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, en adelante ONAD, efectuó el proceso de toma de muestra al deportista CARLOS ANDRÉS BERNA GONZÁLEZ, en competencia.
2. Se trata de un deportista de Weighthlifting (*Levantamiento de pesas Olímpico*), de nivel nacional.
3. El Grupo Interno de Trabajo de la ONAD, tuvo conocimiento, a través del Sistema ADAMS, del reporte del Laboratorio de Control Dopaje The Sports Medicine Research and Testing Laboratory de South Jordan, Estados Unidos, en el cual se informa que en la muestra A, codificada con el número 1517889 se detectó la presencia de: "- S6. Stimulants/cocaine metabolite benzoilecgonine (BZE). Details concerning Finding: The AAF is based on the confirmation of BZE at a specific gravity adjusted estimated concentration greater than the Minimum Reporting Level. The estimated concentration of cocaine, when adjusted for specific gravity, was confirmed at 11 ng/mL. Traducido al español: **"S6. Estimulantes/metabolito de la cocaína, benzoilecgonina (BZE). Detalles sobre el hallazgo: El RAA se basa en la confirmación de BZE a una concentración estimada ajustada por gravedad específica superior al Nivel Mínimo de Reporte. La concentración estimada de cocaína, ajustada por gravedad específica, se confirmó en 11 ng/ml".** Una vez decodificada la muestra corresponde a CARLOS ANDRÉS BERNA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número

1.152.185.642.

4. Mediante la comunicación 2024EE0039267 del 27 de Noviembre de 2024 la Organización Nacional Antidopaje - ONAD -notificó al deportista CARLOS ANDRÉS BERNA GONZÁLEZ del resultado analítico adverso (RAA) en la muestra 1517889, en el que se reportó la presencia de: “- S6. Stimulants/cocaine metabolite benzoylecgonine (BZE)”, sustancia prohibida e incluida en la Lista de Prohibiciones de la WADA de 2024, en la categoría de S6.A. Estimulantes. **Sustancia No específica** y además clasificada como Sustancia de abuso, por lo que se le suspende provisionalmente de manera obligatoria para participar en toda actividad deportiva.
5. El día 4 de diciembre de 2024 el deportista envió respuesta a la ONAD respecto al análisis de la muestra B. En esta acepta el resultado de la prueba A, rechaza el análisis de la muestra B, declara el consumo y justifica este último debido a: *"circunstancias personales que he explicado y el contexto del consumo"*. También solicita que *"esta situación sea evaluada bajo el marco del Artículo 10.2.4.1 del código Mundial Antidopaje, como un caso de sustancia de abuso, ya que no estuvo relacionado con la mejora del rendimiento deportivo"*.
6. El día 10 de diciembre de 2024 el deportista envió a la ONAD las explicaciones correspondientes. El deportista reconoció el consumo de Cocaína meses previos a la toma de la muestra, que fue en un contexto no relacionado con el deporte y motivado por factores emocionales y personales.
7. El día 13 de enero de 2025 la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) formuló cargos al deportista, en el que se reiteró que en la muestra identificada con el código 1517889 y recolectada en competencia, el día 15/10/2024, se detectó la presencia de Benzoilecgonina, metabolito de la Cocaína. La ONAD concluyó que luego del estudio realizado advierte la presunta vulneración de las normas antidopaje, específicamente de los artículos 2.1 del Código Mundial Antidopaje, esto son:
"Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista" y el 2.2 "Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido".
8. El día 23 de febrero de 2025 el deportista envió al TDAC el documento fechado el 19/02/2025 y titulado : *"DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA (TDAC)"*, en este escrito el disciplinado solicitó el *"archivo de la investigación"* por parte del tribunal aduciendo las *"disposiciones técnicas sobre la prueba y el análisis toxicológico"*, llevado a cabo por la Dra. Laura María Mesa Tobón.

Así mismo se refirió a los conceptos del "ordenamiento jurídico colombiano" respecto a la presunción de inocencia y el principio "*in dubio pro reo*". En este documento también anexó la Historia Clínica de Toxicología de la I.P.S. SALUD INTEGRAL FISICA MENTAL Y SOCIAL S.A.S., identificada como Atención N° 0100019644, fechada el 4/02/2025 y firmada por la Dra. Laura María Mesa Tobón, documento que hará referencia esta sala en el capítulo de análisis de pruebas.

9. El día 14 de marzo de 2025 se realizó la audiencia de instrucción ante la Sala Disciplinaria de este Tribunal, en la que inicialmente la Dra. Isabel Cristina Giraldo, en representación de la ONAD intervino explicando los motivos por los cuales se le formuló los cargos al deportista, a su vez se le dio el uso de la palabra al deportista para que fijara su posición frente a esta formulación de cargos. De esta manera la audiencia de instrucción se desarrolló conforme al debido proceso.
10. El 17 de marzo de 2025 el deportista envió al TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE COLOMBIA – TDAC- un escrito fechado el 14 de marzo el cual tituló: "*Vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa en la audiencia disciplinaria del 14/03/2025*". En este documento el deportista esgrime:

- 1. *Desconocimiento de la defensa presentada y del informe toxicológico;*
- 2. *Violación del derecho de defensa: exigencia indebida de explicación en audiencia;*
- 3. *Innecesariedad (sic) de la audiencia con la toxicóloga y afectación económica al acusado y al tribunal*".

El deportista refiere que fue presionado en la audiencia para que él diera explicaciones respecto al resultado analítico adverso y que el escrito de defensa enviado previo a la audiencia, el cual también contenía la Historia Clínica y el informe de la toxicóloga eran suficientes para apoyar su defensa y explicación respecto del RAA. Que fue presionado en la audiencia para que respondiera a las preguntas que se le realizaron.

Finalmente realiza las siguientes solicitudes, entre otras:

"1. Certifique formalmente que ha revisado y valorado en su totalidad la defensa presentada y el informe toxicológico adjunto en febrero de 2024.

2. Garantice que en la próxima audiencia con la toxicóloga se respeten mis derechos de defensa y contradicción, evitando cualquier exigencia de repetir lo que ya ha sido presentado formalmente.

3. Asegure que la decisión final en este proceso se tome con base en todas las pruebas presentadas y no únicamente en las respuestas brindadas en audiencia bajo presión."

11. El día 13 de mayo de 2025 la ONAD envió un documento al deportista y al TDAC, en el que se aclara la contradicción encontrada entre la Notificación y la Formulación de Cargos, respecto al tipo de sustancia hallada en el RAA (Sustancia No específica y Sustancia específica). En este documento remitido por la ONAD se aclara que la sustancia Cocaína es una sustancia NO específica y que al atleta se le impuso una "*Suspensión Provisional Obligatoria*"; de la que se le informó al deportista en la Notificación enviada a él 27/11/2024.
12. El 21 de mayo de 2025 se realizó la continuación de la audiencia inicial, en donde la Magistrada ponente solicitó la autorización del deportista para que la Dra. Laura María Mesa Tobón, toxicóloga, ofreciera la declaración y la explicación en audiencia acerca de la Historia Clínica y el análisis que reposan en el expediente. Esto debido a las incongruencias presentadas entre las declaraciones hechas por él mismo en la primera audiencia y los escritos enviados por el disciplinado posterior a esta, en los que manifestó, entre otras cosas, que no era necesario la presencia de la Médica en la siguiente audiencia ya que en el informe toxicológico que él había enviado "*se encontraba detallado todo lo relacionado con su caso*". En todo caso el disciplinado respondió que autorizaba el testimonio.
13. En primera instancia, mediante fallo del 25 de julio de 2025, la Sala Disciplinaria de este Tribunal, una vez agotadas las etapas procesales, le impuso al deportista una sanción de cuatro (4) años de inhabilitación a partir de la fecha de notificación al atleta, es decir desde el 27 de noviembre de 2024 hasta el 27 de noviembre de 2028. Además, anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 15 de octubre de 2024 en adelante hasta la fecha del presente fallo. Lo anterior, al concluir que incurrió en una infracción de las normas antidopaje tipificada en los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje.
14. Contra la decisión de la Sala Disciplinaria, el deportista interpuso el recurso de apelación en audiencia y dentro del término legal fue sustentada, solicitando la revocatoria y la revisión de la sanción allí impuesta, el deportista solicitó en su recurso:

"1. Revocar la decisión del 25 de julio de 2025, por vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa y presunción de inocencia.

2. Dejar sin efecto la sanción de cuatro (4) años e imponer, en el peor de los escenarios, la sanción prevista en el artículo 4.2.3 del CMA (1 a 3 meses), susceptible de reducción a un (1) mes.
3. Ordenar que esta decisión tenga en cuenta el informe toxicológico pericial y la declaración de la especialista, que fueron indebidamente ignorados."

Remitido el expediente a esta sala de Apelaciones, por reparto del día 11 de agosto de 2025, se encuentra a cargo del ponente Alvaro Cortés Rincón el presente recurso.

DE LA DECISIÓN APELADA

Se trata del fallo proferido el día 25 de julio de 2025 por la Sala Disciplinaria, el cual resolvió:

"(...) **PRIMERO:** Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje por parte del disciplinado CARLOS ANDRÉS BERNA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 15 de octubre de 2024 en adelante.

TERCERO: El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años contados desde la notificación en audiencia de la presente decisión. Se deduce el periodo de inhabilitación teniendo en cuenta el tiempo de ha durado suspendida provisionalmente, esto es, desde el 27 de noviembre de 2024. Por lo anterior, el periodo de inelegibilidad será hasta el 27 de noviembre de 2028.

CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo".

La sala disciplinaria apoyó su decisión principalmente en lo siguiente:

"En el presente expediente disciplinario, se constató la presencia de cocaína y su principal metabolito benzoilecgonina en la muestra de orina recolectada al deportista Carlos Andrés Berna González, lo que dio lugar a un Resultado Analítico Adverso confirmado por el laboratorio acreditado de la AMA".

"En este caso, el reporte de laboratorio validado evidencia la presencia de compuesto parental de cocaína en una concentración ajustada por gravedad específica de 11 ng/ml, y benzoilecgonina en una concentración superior al Minimum Reporting Level (MRL) de 97 ng/ml, lo cual constituye prueba suficiente e inequívoca de la infracción".

"...el deportista reconoció haber consumido cocaína, sin embargo, adujo que lo hizo días antes de la competencia, como parte de una situación emocional difícil, lo cual, a su juicio, lo ubicaría en el supuesto excepcional previsto en el artículo 10.2.4.1 del CMA para las denominadas "sustancias de abuso".

"(...)el documento técnico TD2022MRPL, en armonía con la Guía sobre sustancias de abuso de la AMA (enero de 2020), establece un criterio claro para inferir si el uso de cocaína ocurrió en competencia. Dichos documentos disponen que: "Las siguientes situaciones deberán considerarse las más probables de corresponder a un uso de cocaína En Competición: Presencia de compuesto parental de cocaína en una concentración urinaria estimada superior a (>) 10 ng/ml."

"En el caso en particular, se verificó que la concentración de cocaína ajustada por gravedad específica fue de 11 ng/ml, es decir, superior al umbral establecido por la AMA para considerar que el consumo tuvo lugar en el periodo de competición."

"Es decir, que se considera que el consumo fue en competencia porque la concentración de cocaína en la muestra de orina del deportista fue superior a 10 ng/ml (específicamente 11 ng/ml), lo que activa automáticamente la presunción de uso en competencia conforme a los lineamientos técnicos de la AMA. Esta interpretación, además de obedecer a directrices científicas, garantiza uniformidad y seguridad jurídica en la aplicación de la normativa antidopaje, evitando decisiones arbitrarias o sustentadas únicamente en la declaración del deportista sin soporte probatorio".

"Por tanto, al haberse descartado la hipótesis de uso fuera de competencia, y no estar demostrado que el uso fue ajeno a la intención de incidir en el rendimiento deportivo, el Tribunal concluye que no procede aplicar el artículo 10.2.4.1 del CMA, y debe imponerse la sanción prevista en el artículo 10.2.1, en concordancia con el artículo 10.2.3, cuando hay intencionalidad.

A ello se suma que el propio deportista no aporta ningún elemento objetivo de prueba que permita sustentar su versión, ni evidencia alguna sobre la distancia temporal entre la ingestión y la toma de la muestra. Por el contrario, el único dato cierto, objetivo y verificable es la concentración medida por el laboratorio acreditado, que excede el umbral autorizado por la AMA".

"...queda descartada automáticamente la posibilidad de aplicar la excepción del artículo 10.2.4.1 del CMA, en tanto uno de sus requisitos fundamentales —uso fuera de competencia— no se satisface. El deportista tampoco demostró que el uso fuera ajeno a la intención de mejorar su rendimiento deportivo, y de hecho reconoció estar en fase preparatoria para una competencia. Por tanto, la infracción debe sancionarse con base en lo previsto por el artículo 10.2.1, que impone una sanción de cuatro (4) años en los casos en que el uso de la sustancia se haya realizado de

manera intencional”.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Tal como se mencionó anteriormente, el deportista interpuso el recurso de apelación en audiencia y fue sustentada en tiempo.

Siguiendo los principios del CMA: audiencia en un plazo razonable y ser oído por el Tribunal de expertos justo, imparcial e independiente, se agotó el 5 de septiembre de 2025 la audiencia donde se escuchó a las partes en sus posiciones frente al recurso y se les dio la oportunidad de solicitar pruebas. Cabe anotar que en esta audiencia el deportista designó como apoderado el profesional del derecho Dr. Carlos Quiros a quien se le reconoció personería para actuar; la Sala de Apelaciones decretó pruebas de oficio. Posteriormente, el 29 de septiembre de 2025 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y el 25 de octubre de 2025 esta sala escuchó los alegatos finales.

En la audiencia del 5 de septiembre de 2025, el apoderado del deportista, solicitó al deportista dar una explicación acerca del por qué se presentó el recurso de apelación. A lo que el deportista respondió: *"Que yo no utilicé en la competencia la sustancia de cocaína. Que más que todo, me están acusando sobre que lo utilicé en competencia. Y no, no, no vieron el informe de la toxicóloga”*. Luego el Dr. Quirós inició sus alegatos de defensa de los cuales se resaltan algunos apartes importantes:

"el Tribunal sanciona al señor Carlos conforme a la violación del artículo 2.1. Del Código Antidopaje Mundial por una sustancia que apareció en una prueba tomada dentro de la competencia. Además, consideramos que se violó fuertemente ahí el derecho del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso, ya que a este se le impuso esta esta sanción conforme al 2.1 del Código de Dopaje, valorando netamente la presencia de la sustancia y no indicando que fue usada en la competencia, ya que para nosotros no se logró desvirtuar si era de uso recreativo o no, simplemente se basó en el test que se hizo de la sustancia y al haberse encontrado un miligramo más alto de la medida permitida o dictada por el informe Toxicológico que era de 10, y un miligramo y que a él le apareció de 11”.

Posteriormente se refirió al estado emocional que el deportista le había referido y que esta situación:

"hizo que se confundiera mentalmente también, por lo que le había pasado y nos llevó a presumir... no digo que fue así porque el deportista también se confunde posteriormente y creo que el Tribunal ahí presumió que estaba bajo los efectos de la sustancia o algo, ya que él se contradice entonces lo que nos llevó a presumir que el consumo era recurrente, pero no hay prueba alguna, como lo especifica el mismo código y la jurisprudencia del Tribunal del Deporte".

"por eso es que presentamos nosotros ese recurso ese recurso de apelación, basado en que la cocaína que se encuentra en la prueba que se le hace al deportista no se logra evidenciar por parte del ente sancionatorio, que fue usada para la competencia, ni tampoco desvirtúa la afirmación del deportista de que fue de uso, de que se hacía de uso recreativo inicialmente y que posteriormente indicó que no la usaba. Y era carga ella, como lo ha dicho la jurisprudencia del CAS del TAS desvirtuar esta misma, específicamente también la valoración aportada por la doctora Laura María Mesa, especializando toxicología, en la que indicó que la sustancia podría durar hasta 7 días en el cuerpo, pero que esta en vez de realizar un favorecimiento dentro de la competencia, antes, realizaba efectos farmacológicos adversos como la taquicardia, hipertensión, midriasis, psicosis y alteraciones conductuales. Lo que no produciría un beneficio ergógeno real dentro de la competencia, sino antes una afectación al misma".

Prosiguió el apoderado:

"nosotros consideramos que se hizo la violación de los derechos del del indiciado, pues del disciplinado acá, porque no se le logró determinar y lograr desvirtuar primero la afirmación que él hace que se debe presumir también por el principio de buena fe aplicado acá en Colombia y como principio fundamental y constitucional de que él indica que no fue usado para la competencia y que posteriormente indica no haberla usado entonces ahí por eso es que se da este recurso, el TAC tampoco logró acreditar, con una evidencia directa, la intención del dopaje competitivo, aunque se evidencia la presencia de una sustancia prohibida dentro del Código no se logró evidenciar esa intención de dopaje ni afectando el principio de competencia que es el que nos rige y nos lleva acá dentro del derecho deportivo. Además, la jurisprudencia en el caso en el 2010- 2017, caso WADA vs Despatie señala que superar un plan numérico no exime de valorar íntegramente la evidencia científica que pueda refutar la intención competitiva, cosa que no se evidenció acá dentro del proceso."

"....reiteramos la petición que se expuso dentro del recurso de apelación, que revocar la decisión revocar la decisión del 25 julio del 25 proferida por el honorable tribunal, ya que esta consideramos que violó los derechos fundamentales de debido proceso en cuanto haya lo explicado, defensa, ya que se le imputa unos cargos, que no se le dio el derecho de defensa y ya que no se le presume la inocencia ni la buena fe ante las manifestaciones de no haber consumido la sustancia para la competencia en ningún momento ni afectar la misma ni sacar provecho o ventaja deportiva frente a sus competidores. Posteriormente dejar sin efecto esta misma sanción de 4 años y al reconocer que dentro de la prueba salió una sustancia prohibida, argumento, que quiero quedar claro, nunca ha sido refutado por parte de Carlos. Este esta sustancia nunca ha sido esta prueba nunca ha sido refutada y reconocemos la presencia de la sustancia, pero que la sanción sea impuesta por el artículo 4.2.3 del Código que lleva de 1 a 3 meses, ya que esta no fue usada para la competencia".

El abogado defensor en su intervención también expresó:

"Reiterar un poco de lo que se había afirmado de que se encontró la sustancia, no se niega sobre la prueba no se atacó, pero lo que se ataca es que era en competencia, del ente encargado de refutar de que esta no era de uso recreativo, ya que debemos presumir la buena fe y la presunción de inocencia del señor Carlos Andrés Berna. La doctora Isabel usa palabras como parece, es probable, pero no tiene prueba fehaciente de que la misma fue usada con intención competitiva". Prosigue *"la doctora Isabel indica con palabras muy certeras y que estamos de acuerdo que parece o que fue probable que el consumo fue dentro de la competencia, más no tienen prueba fehaciente de que fue usada para la competencia y que la sustancia fue encontrada dentro de la prueba, cosa que no refutamos, pero que no tienen prueba alguna de que la misma fue con intención de afectar la competencia, lo que avala las versiones del señor Carlos Andrés en indicar que no fue usada con ese fin en inicialmente y posteriormente, cuando indicó que nunca fue usada".*

Reitera que:

"Entonces también es carga del ente disciplinario que debía indicar en su imputación del 2.1 de que esta fue usada para la competencia que es lo que queríamos dejar más en claro acá que este no fue usada para la competencia y que posteriormente negó el consumo el señor Carlos Andrés. Entonces estamos de acuerdo en lo que diga la doctora Isabel de que parece y que fue probable, pero que no logran probar, o sea, por eso avalo las palabras de la doctora y consideramos que la imputación estuvo desproporcionada igualmente con el 2.1 del código de dopaje".

Finalmente, el abogado defensor solicitó que el informe toxicológico y las explicaciones emitidas por la toxicóloga en audiencia con la Sala disciplinaria, fueran tenidos en cuenta.

La representante de la ONAD indicó en audiencia lo siguiente:

"la Organización Nacional antidopaje comparte plenamente el contenido del fallo de la sala disciplinaria".

También indicó que:

"se trata de un resultado analítico adverso hallado por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, es decir, el laboratorio de control dopaje de Salt Lake City, en la muestra del atleta se encontró la presencia de cocaína y su metabolito benzoilecgonina. Según lo informa el laboratorio, la concentración del hallazgo es de 97 nanogramos por mililitro, superando el umbral de 50 nanogramos por mililitro establecido frente a este tipo de sustancias". Luego se refiere acerca de las explicaciones emitidas por el atleta a lo largo del proceso: *"comillas, enfatizo en una parte donde dice, "quiero enfatizar que este consumo fue un evento aislado motivado por factores emocionales y personales y que no tuvo ninguna relación con mi actividad deportiva ni con la intención de obtener ventaja en competencias".*

Luego señaló:

"puede verificarse si es posible, en los audios de las diferentes audiencias celebradas, pues parece que la posición del atleta es un tanto contradictoria".

Prosiguió con la explicación del artículo 10.2.4 del Código de la WADA en lo referente a las sustancias de abuso y expuso:

"el artículo establece que cuando la infracción de las normas se debe a una sustancia de abuso, si el deportista puede demostrar que cualquier ingesta o uso ocurrió fuera de competición y no guardaba relación con el rendimiento deportivo el periodo de inhabilitación será de 3 meses, a la fecha dentro del expediente no obra ninguna prueba que de cuenta de que el consumo se realizó fuera de competición, muy por el contrario, la concentración hallada por el laboratorio pues da cuenta de otra cosa, de que es muy probable que ocurrió en competencia nuevamente acudiendo a los umbrales establecidos para el análisis de este tipo de sustancias".

Luego afirmó que hubo una vulneración del artículo 2.1 del CMA y que no existe una prueba que compruebe que la ingesta ocurrió fuera de competencia. Se resalta a continuación lo que indicó:

"nuevamente reitero que aquí la carga de la prueba, a diferencia de lo que establece la defensa, no radica en la organización, sino que la norma claramente indica -si el deportista puede demostrar-. Entonces creo que esa obligación a la que alude no puede endilgarse a la organización antidopaje". Finaliza afirmando que: *"Simplemente ratificar las pruebas que ya se encuentran en el expediente, especialmente el formato de toma de muestras y el reporte de laboratorio, al igual que los demás documentos que en el transcurso del proceso se fueron anexando".*

En esta instancia las partes no solicitaron pruebas, no obstante, esta sala de Apelaciones decretó de oficio solicitar a la Federación Colombiana de Pesas (F.C.P.) informar al tribunal las horas aproximadas en las que pudo haber actuado el atleta en la competencia llevada a cabo el 14 de octubre de 2024, cuya respuesta fue allegada al expediente y puesta en conocimiento de las partes en audiencia del día 29 de septiembre de 2025 quienes no objetaron su contenido, ni tampoco hubo alguna solicitud de aclaración al respecto.

El día 3 de octubre de 2025 se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos finales, en donde el apoderado del deportista sostuvo que la sanción impuesta fue indebida y desproporcionada, al considerar que la ONAD no demostró ni la intencionalidad del uso de la sustancia ni que esta hubiera sido utilizada para afectar la competencia.

Señaló que se impuso la sanción máxima de cuatro años con base en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, pese a que, a su juicio, las pruebas no acreditaban los presupuestos exigidos por dicha norma. Indicó que el informe toxicológico y la declaración de la toxicóloga en audiencia respaldaban la versión de la defensa, en cuanto a que la sustancia pudo haber sido consumida fuera de competencia y que su permanencia en la orina puede extenderse hasta siete días.

La defensa argumentó que debía aplicarse el artículo 10.2.3 del Código, al tratarse de una sustancia no específica, pues esta disposición permite evaluar la no intencionalidad cuando el deportista acredita que el consumo ocurrió fuera de competencia. Añadió que el atleta no tenía antecedentes disciplinarios, que su trayectoria deportiva había sido limpia y que no se cumplían los presupuestos del artículo 10.2.1, con base en el cual se impuso la sanción de cuatro años. Concluyó que la intencionalidad no puede presumirse únicamente por la presencia de la sustancia, sino que debe ser probada por la organización antidopaje.

Por su parte, la representante de la ONAD, en sus alegatos finales, resaltó las múltiples y contradictorias explicaciones dadas por el deportista durante el proceso.

Explicó que la sustancia detectada es un estimulante no específico y considerada sustancia de abuso, y sostuvo que, en estos casos, la carga de la prueba sobre el consumo fuera de competencia recae en el deportista.

Indicó que el metabolito Benzilecgonina fue hallado en una concentración de 97 ng/ml, superior al punto de corte de 50 ng/ml, razón por la cual el laboratorio reportó un Resultado Analítico Adverso. Asimismo, citó el artículo 10.2.4.1 del Código, enfatizando que corresponde al atleta demostrar que el consumo ocurrió fuera de competencia para acceder a eventuales reducciones de sanción. Finalmente, reiteró que la formulación de cargos se sustentó en los artículos 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje y en el artículo 5.1.2.1 del Estándar de Gestión de Resultados.

En cierre, la defensa insistió en que la norma aplicable al caso era el artículo 10.2.4.1 del Código, señalando que como lo había expresado la representante de la ONAD el deportista debía probarlo y que el deportista logró demostrarlo, mediante el informe y la sustentación de la toxicóloga, los elementos necesarios para sustentar su postura.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. Competencia

A partir de la vigencia de la Ley 2084 de 2021, el Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones descritas en el Código Mundial Antidopaje y la normatividad nacional vigente, que se presenten en el deporte aficionado, profesional, convencional y paralímpico, por lo tanto, la presente Sala de Apelaciones está habilitada por la mencionada Ley en su artículo 19 para decidir del recurso de apelación y además por el artículo 13.2 del Código Mundial Antidopaje.

2. De la apelación.

Es pertinente mencionar que por temas de índole netamente administrativos (en cabeza del Comité Paralímpico Colombiano, Ministerio del Deporte), el Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia estuvo inactivo desde el 1 de Noviembre de 2025 hasta el día 12 de diciembre de 2025, fecha en que se reactivaron sus labores.

Que conforme al artículo 13.1.1 del C.M.A. esta sala estudiará los motivos de inconformidad presentados por el deportista y además todos los aspectos “relevantes del asunto”.

El deportista fundamentó la inconformidad con la decisión de primera instancia, principalmente en que, desde el inicio del proceso, la imputación se tramitó bajo la hipótesis de uso de una sustancia de abuso, conforme al artículo 4.2.3 del Código Mundial Antidopaje, que prevé sanciones de uno a tres meses cuando el consumo es recreativo y no orientado al rendimiento deportivo.

El 23 de febrero de 2025 se aportó un informe toxicológico pericial, elaborado y ratificado en audiencia por una especialista en toxicología clínica, en el cual se concluyó que los niveles de benzoilecgonina detectados eran compatibles con un consumo ocurrido días antes de la competencia, sin evidencia científica que permitiera afirmar un uso durante la misma. El informe también indicó que la cocaína no produce un beneficio ergogénico real, que su uso en competencia sería inviable por sus efectos adversos y fácilmente detectable, y que la cantidad hallada carecía de efecto dopante.

Expresó el deportista, en resumidas cuentas, que conforme al artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje, la carga probatoria exige evidencia clara y convincente para acreditar una infracción, invocó jurisprudencia internacional, en particular el caso CAS 2010/A/2107 (WADA v. Despatie), la cual señala que el cumplimiento de un umbral técnico no exonera a la autoridad antidopaje de valorar integralmente la prueba científica disponible. No obstante, en el caso analizado, la sanción se fundamentó exclusivamente en la superación del umbral de 10 ng/mL, sin valorar el dictamen

pericial, ni las circunstancias contextuales, pese a que la especialista ratificó que era prácticamente imposible un consumo en competencia. Sostiene que la autoridad antidopaje no acreditó, bajo el estándar exigido, un uso con intención competitiva, al basarse únicamente en un valor técnico e ignorar prueba pericial relevante. Esta conclusión la apoya además en la jurisprudencia constitucional colombiana sobre presunción de inocencia e in dubio pro disciplinado, que exige resolver las dudas razonables a favor del investigado y mantener la carga probatoria en la autoridad acusadora. Asimismo, se citan precedentes internacionales en los que situaciones análogas fueron tratadas como abuso de sustancias y no como dopaje competitivo, con sanciones reducidas.

Finalmente, el deportista solicitó la revocatoria de la decisión sancionatoria, la eliminación de la sanción de cuatro años y la aplicación del régimen sancionatorio previsto para el abuso de sustancias, así como la valoración efectiva del informe toxicológico y de la declaración de la especialista.

3. Del caso en concreto

Se encuentra en el expediente que al deportista Berna González se le practicó un control al dopaje en competencia el día 15 de octubre de 2024 en el que se recolectó una muestra de orina con hallazgo de la sustancia Cocaína y su metabolito Benzoilecgonina, con valores mayores al Nivel Mínimo de Reporte (MRL).

Como consecuencia de ello la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE- ONAD - le notificó la formulación de cargos por infracción a las normas antidopaje como lo establece el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje y que el deportista se encuentra suspendido de manera obligatoria con un fallo en su contra proferido en primera instancia el 25 de julio de 2025 por la Sala Disciplinaria de este Tribunal, que le impuso una sanción de cuatro (4) años a partir del 27 de Noviembre de 2024 y le invalidó los resultados puntos y premios desde el 15 de octubre de 2024.

4. De las pruebas recaudadas:

- Formato control dopaje de fecha 15 de octubre de 2024, en competencia.
- Reporte del Laboratorio de Control al Dopaje de la muestra 1517889
- Información de Autorizaciones de Uso Terapéutico
- Oficio de Notificación al atleta de una presunta infracción a las normas antidopaje número 2024EE0039267 por parte de la ONAD y de fecha 27/11/2024
- Oficio de Formulación de cargos de fecha 13/01/2025
- Explicaciones del Atleta del 4 y 10 de diciembre de 2024
- Escrito denominado "DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE

COLOMBIA (TDAC)”, enviado por el atleta al TDAC el día 23 de febrero de 2025, en el incluye la Historia Clínica y el concepto de la Dra. Laura María Mesa Tobón.

- Documento de la Federación Colombiana de Levantamiento de Pesas fechado el 24/09/2025 respondiendo a la prueba de oficio solicitada por el Magistrado Ponente.

5. Valoración de la prueba aportada por la ONAD:

Se tiene como prueba en la formulación de cargos, el resultado del análisis de la muestra “A” obtenida, en la que se encuentra el metabolito de la Cocaína denominado Benzoilecgonina (BZE), en niveles superiores al Nivel Mínimo de Reporte (MRL), especificado por la WADA, para esta sustancia.

La Cocaína se encuentra dentro de las sustancias del grupo S.6.A en la lista prohibida de la WADA. Este grupo de la lista corresponde a Estimulantes No Específicos – Sustancias y Métodos Prohibidos en Competición. La Cocaína también se considera como una Sustancia de Abuso. Estas sustancias de abuso se incluyen como tales en la Lista de Prohibiciones porque en la sociedad se abusa de ellas con frecuencia en contextos distintos de los deportivos.

Ahora esta sala se dispone a analizar los resultados de los niveles de Cocaína y su metabolito BZE en relación con el concepto del uso de Cocaína *en Competencia*:

- En la muestra se encontró que el valor de cocaína fue de 11 ng/ml y de BZE fue de 97ng/ml, ambos valores se encuentran en concentraciones superiores de los Niveles Mínimos de Reporte para estas dos sustancias consignados en el documento denominado **“WADA Technical Document – TD2022MRPL”** y titulado: **“NIVELES MÍNIMOS DE RENDIMIENTO REQUERIDOS Y NIVELES MÍNIMOS DE NOTIFICACIÓN APLICABLES PARA LAS SUSTANCIAS SIN UMBRAL ANALIZADAS MEDIANTE MÉTODOS ANALÍTICOS CROMATOGRÁFICOS Y ESPECTROMÉTRICOS DE MASAS”**. En este documento se especifica que **dichos niveles mínimos de notificación son los siguientes: 10ng/ml para la Cocaína y 50ng/ml para la BZE**. Debido a lo anterior el Laboratorio reportó como un Resultado Analítico Adverso el resultado del análisis de la muestra del deportista, ya que con los valores reportados por el laboratorio se puede inferir que el consumo de Cocaína se dio en competencia. El concepto anterior también se sustenta en lo escrito en el documento denominado “SUBSTANCES OF ABUSE UNDER THE 2021 WORLD ANTI-DOPING CODE GUIDANCE NOTE FOR ANTI-DOPING ORGANIZATIONS” que traducido al español es: “SUSTANCIAS DE ABUSO SEGÚN EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE DE 2021. NOTA ORIENTATIVA PARA LAS ORGANIZACIONES ANTIDOPAJE”.

En este documento se determina que uno de los requerimientos (Textualmente dice así: *Las siguientes situaciones deben considerarse probables de corresponder a un uso de cocaína durante la competición..*), para considerar como probable el uso de la cocaína en Competencia es: - *Presencia del compuesto original de la cocaína en una concentración urinaria estimada superior a (>) 10ng/mL; [independientemente de la presencia de benzoilecgonina(BZE)]*”

En este punto cabe recordar que el periodo "en competencia" inicia luego de las 23:59hrs del día anterior a la competencia, hasta finalizada la competencia y el proceso de recolección de muestras. En este caso la hora de recogida de la muestra se dio en competencia a las 18:40 hrs, según consta en el Formato de Control Dopaje.

6. Valoración de las pruebas aportadas por la defensa del deportista:

En el recurso de apelación, la defensa del deportista allegó las siguientes pruebas:

6.1. El testimonio del deportista.

Para esta sala de apelaciones es importante resaltar las manifestaciones de las partes y en especial la del deportista, por lo que a continuación se hace referencia a ellas:

Tal como se indicó en líneas atrás, el día 10 de diciembre de 2024 el deportista brindó a la ONAD las explicaciones correspondientes. El deportista reconoció el consumo de Cocaína meses previos a la toma de la muestra, que fue en un contexto no relacionado con deporte y motivado por factores emocionales y personales:

"Estas circunstancias me llevaron a experimentar un episodio de depresión, durante el cual, en un momento de vulnerabilidad, cometí el error de consumir cocaína de forma recreativa. Quiero enfatizar que este consumo fue un evento aislado, motivado por factores emocionales y personales, y que no tuvo ninguna relación con mi actividad deportiva ni con la intención de obtener ventaja en competencias". También expresó: *"Solicito respetuosamente que esta situación sea evaluada conforme al Artículo 10.2.4.1 del Código Mundial Antidopaje (CMA), como un caso de sustancia de abuso, ya que el consumo no estuvo relacionado con la mejora del rendimiento deportivo"*

En la audiencia de instrucción de primera instancia la magistrada ponente interrogó al deportista y le preguntó si tenía *"alguna explicación respecto del análisis del resultado analítico adverso"*. Frente a la manifestación del deportista, se observa que inicialmente indicó que no tenía nada que expresar, luego refiere que la explicación se encuentra descrita en el documento enviado el 19 de febrero del año en curso (2025), luego refiere que se había confundido, que buscó un toxicólogo, el cual realizó *"todas las pruebas"*, que la toxicóloga lo "revisó".

Posterior a ello, cuando la magistrada ponente, le preguntó si tenía alguna explicación de cómo llegó la sustancia al organismo (cocaína y su metabolito), el deportista respondió:

"No, yo estaba confundido y no llegó nunca esa sustancia", apoyándose en los conceptos que emitió la toxicóloga.

También en la citada audiencia fue interrogado acerca de las explicaciones esgrimidas por él en sus escritos de explicación remitidos a la ONAD, en donde aceptaba el consumo de cocaína *"algunos meses atrás"*, a lo que el deportista respondió:

"Es que estaba en esos momentos estaba confundido, estaba confundido, por la situación que había tenido y también por qué me llegó esa sustancia".

Luego la representante de la ONAD tomó el uso de la palabra y le cuestionó sobre la diferencia entre las explicaciones aportadas en las escritos que remitió en su momento (diciembre 2024) y lo que estaba manifestando en la audiencia. **El deportista contestó:** ***"Yo en su momento pensé que había consumido"***, para luego referirse a los conceptos emitidos por la toxicóloga en la Historia Clínica descrita anteriormente.

Siguiendo la dinámica de la audiencia de instrucción llevada a cabo por la sala disciplinaria, el Magistrado Juan Carlos Mejía tomó el uso de la palabra y le preguntó sobre la presencia de la sustancia que se encontró en su organismo, **el deportista negó el consumo, esgrimió "contaminación cruzada"**, como posible causa del RAA.

Finalmente, el deportista continuó negando el consumo de cocaína a lo largo de su vida.

El deportista como prueba solicitó la presencia de la toxicóloga en otra audiencia para que expusiera sus conceptos respecto al caso. La Magistrada ponente decidió suspender la audiencia y convocar a la médica toxicóloga a una siguiente audiencia para que ella aclarara su análisis.

Por su parte la representante de la ONAD manifestó de manera contundente que desconocía otros documentos diferentes al de las explicaciones que inicialmente envió el atleta y tampoco conocía acerca del concepto de la médica toxicóloga. Solicitó que se le enviaran los documentos en referencia.

Esta Sala considera que, respecto del carácter recurrente del consumo, si bien de la historia clínica (H.C.) no se evidencian signos compatibles con un uso habitual o crónico de la sustancia, tal circunstancia no permite concluir, de manera automática, la inexistencia de un consumo ocasional previo a la competencia. En efecto, la ausencia de indicadores clínicos de consumo recurrente únicamente descarta un patrón sistemático o dependiente, mas no excluye la posibilidad de una ingesta esporádica, aislada o circunstancial, ocurrida en un momento anterior al control antidopaje.

Desde el punto de vista médico y toxicológico, resulta plenamente compatible que un consumo ocasional, aun sin manifestaciones clínicas persistentes, ni antecedentes de uso reiterado, genere la presencia del metabolito detectado en la muestra biológica. En consecuencia, la inexistencia de signos de consumo recurrente no constituye, por sí sola, un elemento concluyente para descartar un consumo previo, ni desvirtúa la configuración objetiva del resultado analítico adverso, debiendo ser valorada de manera conjunta con el resto del acervo probatorio, como en efecto procede esta sala. x

6.2. La Historia Clínica y los conceptos emitidos por la Toxicóloga.

En el Motivo de Consulta de dicha Historia, la Dra. Mesa registró: *"El paciente refiere que cuando era más joven (13 años) "experimenté pero no me gustó", refiere que consume alcohol cada 2 semanas, con "lagunas", entre otros.*

Seguidamente y al final de la historia la Doctora Laura María Mesa Tobón registró:

"ANALISIS: Paciente masculino de 35 años sin antecedentes de importancia, deportista de alto rendimiento, quien asiste debido a prueba de doping positiva para metabolito de cocaína (benzoilecgonina) a 11 ng/ml (prueba realizada el 15 de octubre, resultado notificado al paciente a principios de diciembre de 2025). **El paciente refiere consumo de clorhidrato de cocaína de forma experimental a los 13 años aproximadamente, no tiene consciencia de haber consumido cocaína en los últimos 20 años de vida.** También comenta consumo de alcohol aproximadamente cada 15 días, hasta la embriaguez. Refiere que ha estado con alteraciones en estado de ánimo y dificultades para dormir asociadas con dificultades económicas, problemas para retomar su actividad deportiva y soledad. Adicionalmente, comenta uso de múltiples medicamentos y suplementos (Creatina, complejo B, aminoácidos (Crea Stack), tiamina, meloxicam, piroxicam, ibuprofeno, diclofenaco, proteína (Iso100). También usó unos medicamentos para dormir en enero de 2024). Al momento está estable hemodinámicamente, tranquilo, el tabique nasal está íntegro, no tiene estigmas de punciones, **no encuentro hallazgos al examen físico compatibles con consumo reciente de cocaína y/o otra sustancia psicoactiva.**

Al respecto la especialista consideró:

" El resultado se le entregó al paciente más de un mes después, **lo cual genera un sesgo de memoria**, en el cual es difícil que el paciente recuerde sustancias y/o medicamentos que haya ingerido en días previos a la prueba que puedan suponer un falso positivo de dicho metabolitos (dentro de los falsos positivos se encuentran las sustancias que tienen anillo aromático como la difenhidrmína, amitriptilina, antipsicóticos, antidepresivos, otros estimulantes, otros antihistamínicos, etc...).

- En la documentación que pude revisar no se encuentra qué tipo de prueba se realizó, probablemente fue una cromatografía sin embargo no sé qué estándar utilizar, tampoco están los valores de referencia para que se considere positiva la benzoilecgonina. Utilizaron espectrofotometría de masas? Cromatografía líquida o gaseosa? O fue un inmunoensayo? La técnica de laboratorio utilizada aumentaría o disminuiría la sensibilidad y/o especificidad de la prueba, lo cual afectaría la posibilidad de que haya un falso positivo vs una contaminación.

- Si bien la cocaína es una sustancia estimulante, es poco usual que se utilice como medio para dopaje debido a que su vida media es corta (40-90 minutos), es decir

que sus efectos en el cuerpo humano duran poco. Solo serviría como dopaje si se ingiere máximo unas horas previas a la competencia, y el toxidrome adrenérgico que genera sería evidente para las demás personas (midriasis, ansiedad, psicosis, etc...).

- Se ha descrito casos de benzoilecgonina positiva en orina de 48 horas hasta 7 días después del último consumo, por lo cual ésta solo indicaría consumo en la última semana, no consumo antes de la competencia como método de dopaje. Adicionalmente, el consumo de cocaína durante la última semana no afectaría su rendimiento deportivo debido a que no tiene un efecto residual ni sobre la fuerza muscular ni sobre la oxigenación ni sobre otras variables”.

Esta Sala señala en primer lugar que, las sustancias encontradas en la muestra del Deportista Berna González se clasifican como NO específicas por la AMA y dado los niveles de la cocaína y su metabolito hallados en la muestra, aunado a que el deportista no demostró que el consumo se dio fuera de competición, no se cumple uno de los dos requisitos acumulativos para que el artículo 10.2.4.1 del Código Mundial Antidopaje se aplique. Por consiguiente, no es necesario para abordar la cuestión de si el consumo de cocaína por parte del deportista estaba o no relacionado con el rendimiento deportivo para evaluar la posibilidad de reducir el período de inelegibilidad sobre la base del artículo 10.2.4 del Código. Además, tales alegaciones, al ser meramente afirmativas y no estar acompañadas de pruebas objetivas, no cumplen con la carga probatoria que el Código Mundial Antidopaje asigna al deportista en casos de presencia de sustancias prohibidas.

En cuanto a la Historia Clínica y los conceptos emitidos por la Toxicóloga, la Sala resalta lo siguiente:

En el testimonio de la Dra. Tobón se encuentran las siguientes aseveraciones, entre otras:

*"El paciente me comentaba que había recibido el resultado de la prueba a principios de diciembre, comentó **Un uso experimental de cocaína sin embargo, a eso de los 13 años y Carlos tiene 35 años para este momento.** Y comentó, consumo de alcohol aproximadamente cada dos semanas. La prueba del resultado de la prueba fue del 15 de octubre y Carlos comentó uso de alcohol más o menos para el primero de octubre, **es decir 15 días antes, y negó completamente el haber consumido cocaína previo a la prueba, pues aparte de los 13 años, pues que ya nos había confirmado**".*

Describió los suplementos y medicamentos que estaba utilizando. Refirió también que:

*"La prueba fue en octubre. No recuerda qué medicamentos fueron y negó consumo de cualquier otra sustancia. Adicionalmente, Carlos contó que estaba en un proceso con psicología debido, pues a síntomas depresivos y ansiosos". También anotó que: "Lo primero es que realmente **Carlos negó completamente haber usado cocaína en esa época.** No lo tenía dentro de sus recuerdos el uso de cocaína. Adicionalmente no tenía dentro de sus recuerdos también uso de medicamentos que hubiera ingerido en días previos. Sobre todo indagando por medicamentos que tuvieran riesgo de generar falso positivo. Dentro de los falsos positivos entonces está básicamente medicamentos o sustancias que tengan un anillo aromático y que tengan un efecto similar, a la cocaína", en cuanto a su efectos farmacodinámicos.*

También refirió que en los documentos analizados por ella no había claridad en los métodos de análisis utilizados por el laboratorio, esto con respecto a la sensibilidad y especificidad de las técnicas y resultados que se obtienen de los laboratorios para los resultados de las pruebas llevadas a cabo. Explicó que la Cocaína es un estimulante similar a otros, **que no es imposible que se utilice como dopaje**, pero que no es probable que se haya utilizado para tal fin por la vida media corta que tiene la sustancia.

Respecto a la BZE (La benzoilecgonina -metabolito principal conocido científicamente como producto de hidrólisis de la cocaína), refirió que es uno de los metabolitos de la cocaína, que se puede encontrar en orina y que si se encuentra allí querría decir que se está metabolizando la cocaína, *"que el cuerpo humano está trabajando para eliminar la cocaína.* La BZE puede durar positiva en orina entre 48 horas hasta 7 días después según la frecuencia de consumo".

También la toxicóloga hizo mención a que *"entonces que tengamos una prueba positiva de BZE en orina lo que nos mencionaría, teniendo en cuenta todo lo que se ha hablado previamente, es que hubo consumo entre máximo hasta 7 días previos, o sea, que no nos habla, pues, realmente de un consumo en ese momento, en el momento de la de la de la competencia. Ojo, no quiere decir que lo niegue, no, simplemente que nos dice no nos dice si fue 5 minutos antes o si fue 7 días antes, o sea, nos quedamos pues, como con esa parte de la información, sin tenerla".*

Luego la representante de la ONAD le realizó dos preguntas a la Doctora Tobón. La primera en cuanto al tiempo probable del consumo de cocaína previo a la toma de la muestra según el valor encontrado en la muestra de BZE (97ng/ml). A lo que la Dra. Respondió que no tenía conocimiento de las cifras y los valores de referencia y que: *" realmente es imposible con un una*

cifra decir un momento, o sea, no quiere decir como que entre más alto esté más cercano esté el consumo, no, lo único que nos dice es que hubo consumo en los últimos 7 días, pero no es posible determinar cuándo en esos últimos 7 días”.

La segunda pregunta fue referida a las explicaciones que el atleta entregó a la ONAD acerca del consumo de cocaína de forma recreativa. La Toxicóloga respondió: *"Con Carlos habíamos hablado de que él me había comentado, pues digamos sus síntomas depresivos y sus síntomas a nivel del estado de ánimo. Habíamos hablado que hubo consumo de licor, él me dice que no recordaba exactamente si había tenido o no consumo de cocaína, pero sí que había tenido consumo de licor asociado con síntomas depresivos y ansiosos”.*

Posteriormente la representante de la ONAD, la Dra. Isabel Cristina Giraldo tomó la palabra y realizó la aclaración respecto a la confusión entre sustancia específica y no específica de la cocaína, la cual se había relacionado en el documento enviado el día 13 de mayo de 2025 a las partes por parte de la ONAD.

En los alegatos de conclusión la Dra. Isabel Cristina Giraldo hizo referencia a la cantidad de BZE encontrada en la muestra de orina, la cual fue de 97ng/ml y que esta supera el “límite establecido de 50ng/ml”, que este resultado era prueba suficiente para imputar los cargos descritos y se ratifica en ellos, explica la clasificación de la cocaína en la lista prohibida de la WADA, como sustancia prohibida y de abuso, pero que: *"sin embargo, corresponde al atleta entrar a demostrar en qué momento efectuó este consumo para efectos de la aplicación de la sanción correspondiente, es decir, al atleta le corresponde probar si el consumo fue en competencia o fuera de competencia a la hora de establecer si esa sustancia de abuso se hizo en el contexto deportivo o en un contexto social”.*

7. De la prueba decretada de oficio:

La Federación Colombiana de Pesas dio respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, en la cual expuso, en lo pertinente, lo siguiente: *"De acuerdo con los registros oficiales de la competencia, se confirma que el deportista no compitió el día 14 de octubre de 2024, sino que su participación se realizó el día 15 de octubre de 2024, cumpliendo con el siguiente itinerario: - Pesaje oficial: 16:00 horas -Competencia oficial: 18:00 horas”*

8. El Problema Jurídico:

De conformidad con los antecedentes fácticos y jurídicos del presente asunto, corresponde a esta Sala del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia resolver, de manera ordenada y conforme al Código Mundial Antidopaje y la normativa nacional aplicable, las siguientes cuestiones:

1. ¿La conducta del deportista CARLOS ANDRÉS BERNA GONZÁLEZ y formulada por la ONAD se encuentra dentro de las infracciones al C.M.A.?
2. En caso afirmativo, la Sala se detendrá a estudiar si dentro del acervo probatorio se vislumbra que la infracción fue o no intencional y si quedó o no probado que el uso estuvo relacionado con el rendimiento deportivo.
3. Si el consumo de Cocaína se produjo en o fuera de competencia.
4. Igualmente se analizará si la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria es la correcta en su alcance y cómputo.

8.1. Solución al primer problema jurídico planteado:

El Código Mundial Antidopaje establece un **régimen de responsabilidad objetiva**, conforme al cual la sola presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores en la muestra biológica de un deportista configura, por sí misma, una infracción a las normas antidopaje. Este modelo normativo parte del principio según el cual recae sobre todo atleta **un deber estricto de diligencia**, consistente en garantizar que ninguna sustancia prohibida ingrese a su organismo, con independencia de la intención, culpa o finalidad perseguida.

Bajo este entendimiento, la verificación de la infracción no exige, en una primera fase, la demostración de elementos subjetivos como la intencionalidad o el propósito de mejora del rendimiento, sino que se satisface plenamente mediante la **constatación analítica** de la sustancia prohibida, sus metabolitos o marcadores, realizada conforme a los estándares técnicos y científicos previstos en el Código y en los Estándares Internacionales aplicables.

En desarrollo de dicho principio, el artículo 2 del Código Mundial Antidopaje define como infracciones, entre otras, las siguientes conductas:

- i) la presencia en el organismo del deportista de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores;
- ii) el uso o intento de uso de una sustancia o método prohibidos; y
- iii) la negativa a someterse a un control antidopaje o la incomparecencia injustificada tras una notificación válida, entre otras hipótesis previstas de manera expresa.
- iv).....

Debe resaltarse que el presupuesto descrito **eminentemente objetivo**, de modo que la sola detección de la sustancia prohibida en la muestra constituye el elemento estructural de la infracción, sin que en esta etapa resulte necesario evaluar consideraciones subjetivas relativas a la intención del deportista.

En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado que el deportista **Carlos Andrés Berna González** incurrió en una infracción a las normas antidopaje, como consecuencia del **Resultado Analítico Adverso** obtenido en la muestra "A", el cual fue reportado por el laboratorio acreditado, sin que se hubiesen demostrado irregularidades técnicas o procedimentales que afectaran la validez del resultado.

Asimismo, dentro del trámite disciplinario no se acreditaron causales de exclusión o exención de responsabilidad que permitieran neutralizar o desvirtuar dicho resultado analítico, tales como la existencia de una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) válida y vigente, o la comprobación de fallas sustanciales en la recolección de la muestra, en la cadena de custodia, en el análisis de laboratorio o en la gestión del resultado, conforme a los Estándares Internacionales aplicables.

En consecuencia, este Tribunal concluye que los argumentos de defensa y las pruebas aportadas por el deportista no resultan suficientes para desvirtuar la configuración objetiva de la infracción antidopaje. Por lo tanto, la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria en cuanto a declarar probada la violación del artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada, exclusivamente en lo que respecta a la existencia de la infracción, sin perjuicio del análisis posterior relativo a la determinación de la sanción aplicable.

8.2. Solución al segundo problema jurídico:

Ahora procede la Sala, analizar **el segundo problema jurídico**, si dentro del acervo probatorio se vislumbra que la infracción fue o no intencional, si quedó o no probado que el uso estuvo relacionado con el rendimiento deportivo. Ahora bien, al tratarse de una **sustancia No específica y de abuso**, corresponde analizar si procede la aplicación del tratamiento especial previsto en el Código Mundial Antidopaje, el cual permite una reducción del período de inhabilitación siempre que el deportista demuestre que el consumo ocurrió fuera de competencia y que no guardaba relación alguna con la mejora de su rendimiento deportivo.

8.2.1. Sobre la intencionalidad:

Esta Sala acoge y reitera los criterios desarrollados en la jurisprudencia relevante en materia antidopaje, en particular aquellos en los que se ha analizado el concepto de **intencionalidad del deportista**, resultando pertinente reproducir y aplicar dicho entendimiento al caso bajo examen.

En este contexto, el carácter **intencional** de una infracción implica que el deportista desplegó una conducta con conocimiento de que existía un **riesgo significativo** de que la misma constituyera o derivara en una violación de las normas antidopaje y, aun así, decidió asumir o ignorar deliberadamente dicho riesgo. En otras palabras, la intencionalidad se configura cuando el atleta actúa con conciencia del peligro normativo y persiste en la conducta sin adoptar medidas razonables para evitar la infracción.

En consecuencia, una infracción será calificada como **no intencional** en los siguientes supuestos:

- i) cuando se trate de una **sustancia específica** y la Organización Antidopaje no logre acreditar que el uso fue intencional; o
- ii) cuando se trate de una **sustancia no específica** y el deportista demuestre que la infracción no fue cometida de manera intencional.

En estos eventos, corresponde al deportista asumir **la carga de la prueba**, la cual debe satisfacerse conforme al estándar probatorio previsto en el artículo 3.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es, un nivel de prueba **superior a un justo equilibrio de probabilidades**. Este estándar puede entenderse como el grado mínimo de confirmación probatoria necesario para considerar un enunciado como verdadero, según la doctrina especializada en materia probatoria.

La jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) y de esta Sala de Apelaciones ha establecido criterios consistentes para diferenciar una infracción intencional de una no intencional, distinción que resulta determinante, en tanto incide de manera directa en la dosificación y duración de la sanción aplicable.

Así, una violación a las normas antidopaje **no será considerada intencional** cuando el deportista logre demostrar, con un grado suficiente de probabilidad, que desconocía, y que no tenía motivos razonables para conocer, que su conducta constituía una infracción, o que no asumió de manera imprudente un riesgo significativo de cometerla.

Desde una perspectiva práctica, la infracción puede calificarse como no intencional, entre otros supuestos, cuando:

1. El deportista aporta una explicación plausible y verificable sobre la forma en que la sustancia ingresó a su organismo, sin que exista evidencia de un propósito de mejorar el rendimiento deportivo o de encubrir el uso de otra sustancia prohibida, aun tratándose de una **sustancia no específica**.
2. Se presenta evidencia creíble que permita concluir que la presencia de la sustancia obedeció a una contaminación, al uso de medicamentos o a un consumo ajeno a fines deportivos.
3. La conducta del deportista revela ausencia de **negligencia grave**, en tanto adoptó medidas razonables para verificar lo que consumía, consultó con personal médico o de apoyo, o al menos revisó la Lista de Prohibiciones, sin que existiera una señal clara de riesgo que hubiera sido desatendida.

En el caso concreto, la defensa del deportista sostiene que no se ha demostrado que la sustancia hubiese sido utilizada en período de competición, ni con el propósito de afectar el resultado deportivo. Añade que, conforme al concepto técnico rendido por la toxicóloga, la cocaína carece de efectos ergogénicos, por lo cual su consumo no guarda relación con la mejora del rendimiento deportivo.

La pregunta que hace la Sala es ¿el deportista logró probar NO intencionalidad? Y la respuesta que se desprende del análisis de todo el expediente es que No la probó, porque incurrió en versiones contradictorias, no probó cómo la sustancia ingreso a su organismo, no aportó explicación científicamente consistente, no acreditó contexto temporal fiable del consumo, no logró una narrativa creíble y estable.

Para analizar el grado de culpa del Alteta El Tribunal Arbitral del Deporte y la correspondiente sanción esta sala acude al caso *Marin Čilić*, en donde se condenó por la existencia de la infracción antidopaje, pero procedió a graduar la sanción dentro del rango aplicable debido a que el deportista logró acreditar de manera suficiente circunstancias que permitieron calificar su conducta dentro de los niveles más bajos de culpa, en particular:

- la identificación clara del origen de la sustancia,
- una explicación estable, coherente e inmediatamente proporcionada,
- la ausencia de contradicciones en su relato,
- la existencia de prueba documental y pericial sólida que respaldó su versión.

El TAS fue enfático en señalar que la reducción de la sanción no obedece a la naturaleza de la sustancia, sino exclusivamente a la prueba efectiva del grado de culpa del atleta, reiterando que no corresponde reducir una sanción cuando el deportista no logra satisfacer la carga probatoria que le incumbe.

A diferencia de lo ocurrido en el caso *Marin Čilić*, en el presente asunto la Sala constata que CARLOS ANDRÉS BERNA no logró acreditar elementos suficientes para demostrar la ausencia de intencionalidad, ni siquiera para ubicar su conducta en un estadio de culpa mitigada, por las siguientes razones:

- Falta de una explicación creíble y consistente:

El deportista incurrió en variaciones relevantes de su versión fáctica, modificando su relato sobre el momento y las circunstancias del consumo, lo cual afectó gravemente la credibilidad de su explicación, a diferencia del relato lineal y coherente valorado positivamente por el TAS en *Čilić*.

- Ausencia de prueba sobre el origen de la sustancia:

El expediente no contiene prueba objetiva o pericial que permita establecer, por balance de probabilidades, el origen específico de la cocaína detectada, ni la temporalidad exacta de la ingesta, circunstancia que el TAS ha considerado esencial para justificar cualquier reducción sancionatoria.

8.3. Solución al tercer problema jurídico:

Para resolver el tercer problema jurídico respecto al tiempo de consumo de Cocaína, esta sala pasará ahora a examinar, si el consumo del deportista se dio fuera de competencia:

El deportista tiene la carga de probar, según el equilibrio de probabilidades, que su consumo se dio fuera de competición. A pesar que la defensa aportó las siguientes pruebas con miras a demostrar que el consumo se produjo fuera de competencia:

- a.) el testimonio del deportista y,
- b.) La Historia Clínica y los conceptos emitidos por la Toxicóloga Laura María Mesa Tobón.

El recurrente admitió inicialmente en el escrito de explicaciones que el consumo de cocaína había sido “*algunos meses atrás*” y de forma recreativa debido a situaciones emocionales por las que estaba atravesando.

Posteriormente en las audiencias de primera instancia negó contundentemente el consumo de cocaína a lo largo de su vida y en la Historia Clínica del deportista, diligenciada por la Toxicóloga, esta anota que el deportista refirió que a los 13 años consumió cocaína de forma experimental: “*experimenté pero no me gustó*”, como también “*no tiene consciencia de haber consumido cocaína en los últimos 20 años de vida*”.

Por lo tanto, según la defensa, el consumo se habría producido fuera de competición. **(declaraciones encontradas).**

Por el contrario, la ONAD sostiene que la defensa no aportó pruebas suficientes de que el consumo se hubiera realizado fuera de competencia y que además no es plausible que el recurrente hubiera consumido Cocaína fuera de competición, dado el nivel detectado en la muestra.

Para dirimir lo anterior, acudimos al resultado de laboratorio y del mismo se desprende que los niveles de concentración en la muestra están por encima del Nivel Mínimo de Reporte (MRL) de 10 ng/mL para la Cocaína y de 50ng/ml para su metabolito denominado Benzoilecgonina, previstos en los documentos de la WADA que al respecto existen. Esta circunstancia indica que la sustancia estaba presente en el organismo en cantidades significativas, lo que permite inferir que el consumo se produjo dentro del tiempo denominado “*En competencia*”, afectando la presunción de consumo fuera de competición alegada por el atleta.

En conclusión, el deportista no logró demostrar que el consumo de la sustancia se hubiera producido fuera del período de competencia, ni que se encontrara completamente desvinculado del contexto deportivo, requisito central tanto en la jurisprudencia del TAS como en el propio Código Mundial Antidopaje para excluir la intencionalidad.

La Sala considera esencial precisar que, conforme a la jurisprudencia constante del TAS, la reducción de la sanción no opera por la sola duda, ni por la ausencia de prueba directa de dopaje funcional, sino únicamente cuando el deportista aporta prueba positiva, clara y convincente que permita concluir que su conducta no fue intencional.

El acervo probatorio conduce a la Sala a concluir que no se ha satisfecho el estándar probatorio exigido para apartarse de la sanción general de cuatro (4) años prevista en el artículo 10.2.1 del Código Mundial Antidopaje.

8.4. Solución al cuarto problema jurídico:

En cuanto al cuarto problema jurídico planteado, resolvemos la inconformidad con la sanción impuesta y se realiza el análisis para determinar si la decidida por la Sala Disciplinaria es la correcta en su alcance y computo:

El Código Mundial Antidopaje (CMA,) regula las causales de reducción de sanción para una infracción de dopaje:

8.4.1. No intencionalidad (Artículo 10.2 CMA)

- Si el deportista demuestra que no tenía intención de mejorar el rendimiento, la sanción puede reducirse.
- Ejemplo: consumo de sustancias de abuso fuera de competición con fines recreativos.
- La reducción depende de la gravedad de la infracción y de la prueba presentada.

8.4.2. Sustancias de abuso (Artículo 10.2.4 CMA),

Si bien el Código Mundial Antidopaje prevé la posibilidad de reducir la sanción en casos relacionados con sustancias de abuso como la marihuana, la cocaína o el MDMA, ello está sujeto al cumplimiento de condiciones específicas. Tales condiciones son que el consumo de la sustancia prohibida ocurra fuera de la competición, entendiendo “en competencia” el período comprendido desde las 23:59 del día anterior a la competencia en la que el deportista está programado para participar y finaliza al término de dicha competencia, incluyendo el proceso de recogida de muestras. Adicionalmente, el deportista debe demostrar que dicho consumo no guardaba relación con la mejora de su rendimiento deportivo, y que ha seguido y completado un programa de tratamiento contra el uso indebido de sustancias, aprobado por la Organización Antidopaje responsable.

En síntesis, el CMA establece que la reducción de sanción depende de: intención, circunstancias de consumo, cooperación y negligencia. Para sustancias de abuso, como el cannabis, se permite una reducción significativa si el consumo fue recreativo y fuera de competición, y más aún si se accede a tratamiento.

Como corolario de lo anterior, se reitera que la Cocaína se encuentra catalogada como sustancia **NO específica** en la Lista de Sustancias Prohibidas de la AMA (2024), lo que implica: un mayor control sobre la determinación de la intencionalidad; y la posibilidad de considerar atenuantes, sin que ello elimine la responsabilidad del deportista cuando el consumo ocurre en competencia.

En este sentido, el artículo 10.2.4.1 del Reglamento Antidopaje aplicable establece que la

reducción de la sanción a tres (3) meses solo procede si concurren de manera simultánea las siguientes condiciones:

- que se trate de una sustancia de abuso (condición que se cumple en el presente caso);
- que el consumo se haya producido fuera de competencia y que no se relacionara con el rendimiento deportivo (condiciones que no se cumplen en el presente caso); y
- que el deportista demuestre la participación en un programa de educación o tratamiento (condición que tampoco se cumple en el presente caso).

De este modo, al verificarse solo la primera condición, resulta improcedente la reducción aplicada en la decisión de primera instancia, y debe concluirse que la evidencia objetiva recaudada en el proceso demuestra el consumo en competencia, en tanto que: las concentraciones de Cocaína y de Benzoilecgonina encontradas, superaron el Nivel Mínimo de Reporte (MRL) de cada una (10 ng/ml y 50ng/ml respectivamente), en la muestra. Se confirma un consumo dentro de la definición que ofrece la AMA al término “en Competencia”.

Adicionalmente, conforme al artículo 4.3 del Código Mundial Antidopaje, una sustancia constituye dopaje si cumple al menos dos de los siguientes tres criterios: i.) mejora del rendimiento, ii.) riesgo para la salud y iii) contravención del espíritu deportivo.

En el presente caso, las concentraciones de Cocaína y de Benzoilecgonina encontradas cumple con los criterios ii) y iii): genera riesgo neurológico, con impacto especial en jóvenes, y vulnera el espíritu deportivo al afectar la seguridad y el respeto hacia sí mismo y hacia los demás competidores.

Por lo anterior, esta Sala considera que la sanción de 4 años impuesta en primera instancia resulta suficiente y proporcionada frente a la gravedad de la infracción, dado que la sustancia es No específica y según el reporte del laboratorio el consumo se produjo en competencia.

9. Dosificación:

La Sala Disciplinaria aplicó una sanción de cuatro (4) años de inhabilitación para el deportista CARLOS ANDRÉS BERNA GONZÁLEZ, considerando que el consumo ocurrió en competencia, por lo tanto, en esta instancia no se aparta de dicho análisis.

En cuanto a la dosificación de la sanción, tenemos que el derecho sancionador más que punitivo es eminentemente garantista, y en esa medida la respuesta punitiva debe responder a criterios

de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, la Sala considera pertinente examinar, con fines estrictamente metodológicos, la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte en el asunto *José Paolo Guerrero Gonzales*, en el cual se analizó la presencia del metabolito de la cocaína (benzoilecgonina) y la determinación de la sanción aplicable conforme al principio de proporcionalidad.

En dicho precedente, el TAS reiteró que, tratándose de sustancias no específicas prohibidas en competencia, la infracción se configura por la mera presencia, pero la imposición de la sanción máxima exige un análisis individualizado de la intencionalidad, en particular cuando el deportista logra demostrar, por balance de probabilidades, que el consumo se produjo fuera de competencia y sin relación con el rendimiento deportivo.

De manera decisiva, el TAS redujo la sanción inicialmente impuesta al señor Guerrero porque el deportista logró acreditar:

- (i) el origen concreto de la sustancia (ingesta de té de coca);
- (ii) que dicha ingesta ocurrió fuera del período de competencia;
- (iii) la ausencia de beneficio competitivo asociada a la concentración detectada; y
- (iv) una explicación constante, coherente y respaldada por prueba pericial y testimonial suficiente.

En ese contexto probatorio específico, el TAS concluyó que el uso no podía ser considerado intencional, procediendo a graduar la culpa y a reducir la sanción.

La Sala enfatiza que el precedente *Guerrero* no establece una reducción automática en todos los casos de detección de cocaína, ni releva al deportista de su carga probatoria. Por el contrario, dicho laudo confirma que la modulación de la sanción depende de la acreditación efectiva de los elementos que excluyen la intencionalidad, extremo que debe ser demostrado en cada caso concreto.

Aplicando los criterios desarrollados en el caso *Guerrero* al presente asunto, la Sala encuentra diferencias sustanciales que impiden un traslado automático de la solución allí adoptada, en particular porque:

1. El señor Carlos Andrés Berna no acreditó el origen específico de la sustancia, ni aportó prueba suficiente que permita establecer, por balance de probabilidades, el momento y contexto exacto del consumo.

2. No se probó que la ingesta se hubiera producido fuera de competencia, ni que estuviera plenamente desvinculada del contexto deportivo.
3. El deportista incurrió en variaciones relevantes en su relato, lo cual afectó la credibilidad de su explicación e impide concluir, como en *Guerrero*, la ausencia de intencionalidad en sentido estricto.

Estas circunstancias conducen a la Sala a descartar la aplicación de regímenes sancionatorios atenuados y a rechazar cualquier asimilación del caso a supuestos de culpa leve, como los contemplados en la jurisprudencia *Marin Čilić* o *Guerrero*.

No obstante lo anterior, la Sala estima que el precedente *Guerrero* resulta relevante en un aspecto puntual, consistente en reafirmar que:

La sanción debe ser individualizada dentro del rango previsto por el Código, y la imposición del máximo punitivo exige una justificación reforzada basada en la gravedad concreta de la conducta y el grado de culpa probado.

En aplicación de los principios expuestos, y sin desconocer la infracción, sin declarar culpa leve, y sin extender indebidamente el precedente *Guerrero*, la Sala concluye que el principio de proporcionalidad de la sanción no autoriza reducciones discrecionales cuando el propio deportista no aporta los elementos necesarios para graduar la sanción.

En ausencia de prueba suficiente para desvirtuar la intencionalidad o para acreditar un grado menor de culpa, la confirmación de la sanción de cuatro (4) años no resulta desproporcionada, sino plenamente coherente con:

- la naturaleza no específica de la sustancia,
- la detección en competencia,
- y la falta de colaboración probatoria efectiva por parte del deportista

A pesar de que la defensa invoca como precedente jurisprudencial en apoyo de su tesis el supuesto CAS 2010/A/2107 (WADA v. Despatie), lo cierto es que dicha referencia no involucra circunstancias fácticas, ni jurídicas similares a las que se debaten en la presente instancia. En efecto, de una revisión y búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo se constata que el CAS 2010/A/2107 corresponde en realidad al asunto Flavia Oliveira

vs. USADA, caso que versa sobre la detección de oxilofrina (sustancia especificada) atribuida al consumo de un suplemento nutricional y no sobre los supuestos, la sustancia, ni el marco fáctico que fundamentan la controversia aquí analizada. En consecuencia, dicho precedente resulta impertinente e inaplicable para sustentar la tesis defensiva propuesta en este proceso.

Por otra parte, esta Sala considera necesario precisar que los precedentes internacionales invocados por la defensa —Doug Bracewell v. Drug Free Sport New Zealand, CAS 2009/A/1926, Gasquet v. ITF, y USADA v. Patrick Blake Leeper (2015)— no establecen criterios automáticos, ni generales de reducción de sanción aplicables de manera indistinta a todos los casos de detección de sustancias prohibidas, sino que responden a valoraciones individualizadas, fundadas en las circunstancias fácticas y probatorias propias de cada asunto.

En dichos precedentes, la reducción de la sanción fue consecuencia de la acreditación efectiva de elementos específicos y concurrentes, tales como:

- i) la demostración de que el deportista investigado había completado de manera satisfactoria un programa de tratamiento para el abuso de sustancias, debidamente aprobado o reconocido por la autoridad antidopaje competente;
- ii) la comprobación de que el consumo de la sustancia se produjo fuera del período de competición; y,
- iii) la admisión temprana, voluntaria y cooperativa de la infracción, lo cual permitió una gestión eficiente del resultado y fue valorado favorablemente por los órganos disciplinarios y arbitrales.

En consecuencia, esta Sala reitera que la eventual reducción de la sanción debe sustentarse en un análisis caso por caso, basado en la prueba concreta y suficiente de las circunstancias atenuantes alegadas, sin que los precedentes citados puedan trasladarse de forma mecánica o automática a supuestos fácticos distintos, ni en ausencia de la demostración plena de condiciones equivalentes.

Bajo este entendido, la proporcionalidad de la sanción impuesta debe evaluarse a la luz de las particularidades del caso concreto, del grado de diligencia desplegado por el deportista, de la

existencia o no de factores atenuantes acreditados y del cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Mundial Antidopaje para acceder a eventuales reducciones sancionatorias.

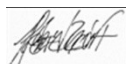
Por lo anteriormente expuesto

**LA SALA DE APELACIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE DE
COLOMBIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Sala Disciplinaria del Tribunal Antidopaje de Colombia el día 25 de julio de 2025 contra el deportista CARLOS ANDRÉS BERNA GONZÁLEZ.

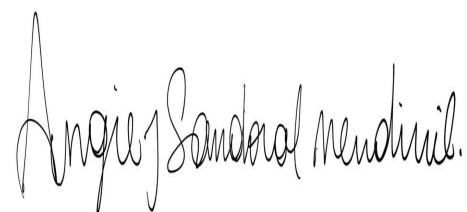
SEGUNDO: Se notifica este fallo en audiencia a las partes y a los demás intervinientes **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos registrados en el expediente.



ALVARO CORTES RINCON
MAGISTRADO PONENTE



MARIA FERNANDA SILVA MEDINA
MAGISTRADA



ANGIE JULIANA SANDOVAL MENDIVIL
MAGISTRADA